

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5582-2013, celebrada el 30 de enero del 2013,

considerando que:

- A. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece como objetivos prioritarios del Banco Central el mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas.
- B. El citado artículo 2 además dispone que, uno de los objetivos subsidiarios de la Institución es promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
- C. El inciso e) del artículo 3 de Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica instituye que esta entidad debe velar por la promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- D. Los últimos meses del 2012 y lo transcurrido del 2013 han presentado condiciones que incentivan el ingreso de capital externo, en parte motivado por arbitraje de tasas de interés.
- E. El ingreso de estos recursos al país, manifiesto en un incremento en el capital privado de la cuenta financiera de la balanza de pagos de 2,8 puntos porcentuales del producto interno bruto durante el 2012, contribuyó a generar un desequilibrio en la cuenta financiera de la balanza de pagos, incrementó la vulnerabilidad externa del país en el corto y mediano plazo y presionó a la apreciación del colón.
- F. Dado el incremento en la disponibilidad de divisas en el mercado cambiario, la apreciación del colón llevó a una compra de moneda extranjera por parte del Banco Central que, ante la menor preferencia relativa por instrumentos de deuda de mediano y largo plazo de esta entidad, creó un exceso monetario en torno al 20% del saldo de la base monetaria al término del 2012, por el momento parcialmente contenido con instrumentos de muy corto plazo.
- G. No ha sido posible neutralizar el exceso de liquidez con los instrumentos de política monetaria regulares, dada la imposibilidad de incrementar la tasa de encaje mínimo legal sin incurrir en costos financieros y la incongruencia de aumentar las tasas de interés de los instrumentos de deuda del Banco Central ante el eventual incremento en la acumulación de liquidez motivada en una mayor entrada de capital.
- H. Una posición proactiva por parte del Banco Central para trasladar los recursos excedentes hacia instrumentos de mayor plazo podría fomentar el ingreso de capital externo motivado por diferencial de tasas de interés. En razón de ello, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda, se han tomado medidas para reducir gradualmente este incentivo y evitar que los excesos monetarios comprometan la estabilidad interna y externa del colón en un futuro cercano.
- I. El crédito al sector privado en el 2012 mostró un crecimiento de 14,3%, cifra que aunque cercana a la registrada el año anterior, superó a la prevista en la programación macroeconómica (10,6%). Por monedas se observó una mayor preferencia por el crédito en dólares, cuyo crecimiento anual (18,7%) superó en alrededor de 8 puntos porcentuales la respectiva en moneda nacional; este proceso de dolarización incrementa la vulnerabilidad del sistema financiero costarricense.
- J. La mayor preferencia por operaciones denominadas en moneda extranjera puso de manifiesto el acceso por parte de los intermediarios financieros a recursos externos de bajo costo y que, dada la expectativa de estabilidad cambiaria, estas operaciones introducen riesgos en los balances de familias y empresas, en muchos casos no generadores de divisas, que finalmente son trasladados al sistema financiero.
- K. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero trabaja en la adopción de un conjunto de medidas macroprudenciales que procuran reducir, entre otros, los riesgos asociados a la dolarización de la cartera crediticia; sin embargo la implementación de estas medidas no es inmediata.

- L. Es preciso contener el crecimiento excesivo del crédito, particularmente del denominado en moneda extranjera, con el fin de reducir el riesgo de un surgimiento de burbujas crediticias, que además de aumentar la fragilidad del sistema financiero costarricense, reforzarían las presiones de demanda sobre la inflación; sin embargo, ese límite debe ser acorde con el crecimiento económico de largo plazo.
- M. El literal g) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone como función esencial del Banco Central *“la determinación de políticas generales de crédito y la vigilancia y coordinación del Sistema Financiero Nacional”*.
- N. El literal g) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone como atribución de esta Junta Directiva *“determinar los niveles de los encajes mínimos legales, el margen máximo de intermediación financiera, el límite máximo global de las colocaciones e inversiones de las instituciones financieras y los recargos arancelarios, de acuerdo con la Ley.”*
- O. El artículo 77 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que la Institución podrá utilizar instrumentos denominados temporales cuando a criterio de su Junta Directiva la economía manifieste un desequilibrio que no puede ser controlado o compensado mediante los instrumentos de política monetaria instituidos en esta Ley. Una vez adoptadas las medidas, deberá informar inmediatamente a la Asamblea Legislativa sobre las causas que llevaron a tomarlas y las consecuencias que se espera de ellas.
- P. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de esa Ley, uno de esos instrumentos temporales es el establecimiento de límites globales al crecimiento porcentual de las carteras de crédito e inversiones de las instituciones supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Esta facultad puede aplicarse por un período máximo de nueve meses.
- Q. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica revisará oportunamente si la medida que se toma en esta oportunidad debe prorrogarse, conforme a lo establecido en el artículo 77 de su Ley Orgánica.

resolvió en firme:

1. Establecer un límite global de 9% al crecimiento acumulado entre el 1 de febrero y el 31 de octubre del 2013 para el saldo de la cartera de crédito e inversiones al sector privado no financiero concedida por los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras; tasa que expresada en términos anualizados corresponde a un 12,2%.
2. Establecer un límite global al crecimiento acumulado entre el 1 de febrero y el 31 de octubre del 2013 para el saldo de la cartera de crédito e inversiones al sector privado no financiero denominada en moneda extranjera y concedida por los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras de la siguiente manera:
 - a) Si el intermediario financiero mostró al 31 de diciembre del 2012 un crecimiento interanual igual o inferior a 20%, el aumento acumulado en el saldo de esa cartera entre el 1º de febrero y el 31 de octubre del 2013 no podrá superar el 6,0%. Esta tasa expresada en términos anualizados corresponde a un 8%.
 - b) Si el intermediario financiero presentó al 31 de diciembre del 2012 una tasa interanual superior al 20%, el aumento acumulado en el saldo de esa cartera entre el 1º de febrero y el 31 de octubre del 2013 no podrá superar el 30% de la tasa interanual registrada el 31 de diciembre del 2012.
3. El seguimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo se realizará en forma trimestral con base en la información que suministren los intermediarios financieros al 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre del 2013, de la siguiente manera:

- a) El seguimiento se realizará con base en la proyección de saldos que cada institución suministre al Banco Central de Costa Rica y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, en los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigencia de esta medida.
 - b) En su defecto, para el seguimiento de los límites establecidos en los numerales 1 y 2 el flujo resultante se distribuirá de manera uniforme en los tres trimestres que comprenden la medida.
 - c) Para efectos de seguimiento, los saldos de la cartera denominada en moneda extranjera para cada una de las fechas de referencia, deberán expresarse en colones utilizando el tipo de cambio de referencia de compra del Banco Central de Costa Rica al 31 de diciembre del 2012 (¢502,07 por dólar estadounidense).
4. Para efectos de esta medida se debe considerar la definición de crédito al sector privado no financiero establecida en el “Manual para preparar informes mensuales” disponible en el sitio web del Banco Central de Costa Rica y que al respecto señala lo siguiente:

Crédito al sector privado no financiero: Toda operación formalizada por un intermediario financiero con personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicho intermediario provea fondos o facilidades crediticias en forma directa.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran crédito, las siguientes: préstamos, descuento de documentos, compra de títulos valores emitidos por el sector privado no financiero, factoraje, arrendamiento financiero, sobregiros en cuenta corriente hasta por la parte efectivamente utilizada, cartas de crédito vencidas y en cobro judicial y deberán considerar las siguientes cuentas o subcuentas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

131	Créditos vigentes correspondientes al sector privado no financiero (excepto la subcuenta 131.16).
132	Créditos vencidos correspondientes al sector privado no financiero (excepto la subcuenta 132.16).
133	Créditos en cobro judicial correspondientes al sector privado no financiero (excepto la subcuenta 133.16).
134	Créditos restringidos correspondientes al sector privado no financiero.
121.04	Instrumentos financieros del sector privado no financiero del país.
122.04	Inversiones disponibles para la venta: Instrumentos financieros en el sector privado no financiero del país.
122.43	Inversiones disponibles para la venta: Instrumentos financieros en el sector privado no financiero del país – Respaldo Reserva Liquidez.
123.04	Inversiones mantenidas al vencimiento: Instrumentos financieros en el sector privado no financiero del país.
125	Instrumentos financieros vencidos y restringidos. Aplica solo a las subcuentas 125.01, 125.02 y 125.03, (total o parcial) en caso de que los instrumentos registrados en estas subcuentas hayan sido emitidos por un emisor del sector privado no financiero.

Lo anterior en el entendido de que esta definición es comprensiva a cualquier otra operación que sin estar registrada en las citadas cuentas y subcuentas por realidad económica impliquen el otorgamiento de fondos o facilidades crediticias en forma directa.

5. Solicitar al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero que instruya a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que, en coordinación con el Banco Central, dé seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo y envíe a la Gerencia del Banco Central un informe trimestral sobre el cumplimiento de esta disposición.

6. Encargar al Presidente del Banco Central de Costa Rica que, en nombre de la Junta Directiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7558, informe a la Asamblea Legislativa las causas y consecuencias de la aplicación de las medidas a las cuales se refieren los numerales precedentes.

Las anteriores disposiciones rigen a partir del 1° de febrero del 2013.